



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 06 2018 00270 01
Demandante: EDELMIRA RUÍZ RAMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. LAURA ELIZABETH GUTIÉRREZ ORTÍZ identificada con C.C. No. 31.486.436 y T.P. No. 303.924 de conformidad con el memorial de sustitución del poder aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en el que fue enviada la sentencia proferida el 06 de agosto de 2020 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora EDELMIRA RUÍZ RAMÍREZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, para que previos los trámites legales se declare que tiene la calidad de compañera permanente del causante DELFÍN RODRÍGUEZ, que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes debido a la continuidad y permanencia de la relación afectiva que sostuvo con el mismo hasta la fecha de su fallecimiento y, en consecuencia, se condene a COLPENSIONES al pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 1º de agosto de 2008, el retroactivo pensional, las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó que al señor DELFÍN RODRÍGUEZ le fue reconocida una pensión de vejez por parte del ISS mediante resolución No. 03764 el 21 de diciembre 2001 y falleció por causa natural el 15 de marzo de 2008, por lo que solicitó la pensión de sobrevivientes la cual fue negada por la administradora de pensiones tras argumentar que de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales no se acreditó la convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado ya que la solicitante mediante declaración extrajuicio afirmó que el señor DELFÍN RODRÍGUEZ se encontraba en un hogar geriátrico, es decir, que no compartían techo, lecho y mesa, razón por la cual no cumplía con los requisitos exigidos por la ley 797 de 2003. De otro lado, indicó que de la unión que existió entre ella y el causante no se procrearon hijos, que no existen hijos del causante menores de edad o discapacitados con mejor derecho, además que fue empleada de servicios generales para la Secretaría de Integración Social, razón por la cual no era beneficiaria de los servicios de salud



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de la pensión de su compañero permanente DELFIN RODRÍGUEZ. Indicó que frente a la sociedad en general y ante cualquier tipo de autoridad administrativa pública el señor DELFÍN RODRÍGUEZ actuó en calidad de compañero permanente reconociéndola y presentándola como su legítima esposa, finalmente refirió que el ISS no realizó ningún tipo de investigación administrativa previa a la negación del derecho pensional para establecer la veracidad de los hechos.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda COLPENSIONES se opuso a las pretensiones al aducir que de las testimoniales aportadas con la solicitud de sustitución pensional, se encontró que no existió convivencia de manera ininterrumpida entre la demandante y el causante, pues éste estuvo privado de la libertad y luego la demandante lo envió a un hogar geriátrico hasta el día de su fallecimiento, razón por la cual no es procedente reconocer el derecho pretendido al no acreditarse los cinco años de convivencia continua anteriores al deceso del causante.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 06 de agosto de 2020 CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en la cuantía que venía percibiendo el causante al momento de su muerte, con efectividad a partir del 08 de mayo de 2015 por prescripción trienal, los aumentos legales y las mesadas adicionales junto con los intereses moratorios desde la exigibilidad de cada mesada pensional mes a mes hasta que se produzca el pago de lo debido y las costas a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$3'500.000 por concepto de agencias en derecho.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Como sustento de su decisión precisó que las declaraciones extrajudicio obrantes en el plenario coinciden con las testimoniales recibidas en el proceso con sujeción a las cuales se estableció que el causante hizo vida marital con la demandante desde 1989 hasta la fecha del fallecimiento ocurrido en marzo de 2008, advirtiendo que si bien el causante estuvo privado de la libertad en centro carcelario desde el 27 de marzo de 2003 por espacio de tres años, primero en la cárcel Modelo de Bogotá y luego en Santa Rosa de Viterbo en Boyacá, tal circunstancia no tiene efectos jurídicos para interrumpir la comunidad de vida, toda vez que la actora procuró una debida atención del causante por su avanzado deterioro de salud psíquica y psicológica, lo cual le impidió por razones de trabajo atenderlo de forma personal y es por eso que a la salida del establecimiento carcelario lo internó en un hogar geriátrico, lo cual no evidencia la intención de la pareja de terminar la relación y por lo mismo, el vínculo se mantuvo hasta la muerte del señor DELFIN RODRÍGUEZ, para lo cual indicó además que la demandante visitó al causante en los diferentes sitios de reclusión en Bogotá y Santa Rosa de Viterbo -Boyacá y en el ancianato de Mesitas del Colegio cada 8 o 15 días, así mismo, que la pareja se mantuvo en comunicación vía telefónica hasta el día de su fallecimiento, además que los testigos hijos de la accionante afirmaron que el ancianato se sufragaba con la pensión del señor RODRÍGUEZ y la suma adicional era cancelada por la accionante. En ese orden, concluyó que la señora EDELMIRA RUÍZ RAMÍREZ, conforme lo establecido en la sentencia SL1399 de 2018, radicado 45779 del 25 de abril de 2018, reunió los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconforme con la decisión de primera instancia, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación a fin de que sea revocada y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto, según el artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó la ley 100 de 1993, el requisito indispensable para adquirir el derecho consiste en la convivencia con no menos de 5 años continuos anteriores a la



163

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

muerte del causante y, en el caso concreto, al revisar las testimoniales extraproceso aportadas en el expediente administrativo y en la demanda, no ratificadas algunas de ellas en el proceso y las testimoniales rendidas en el trámite procesal, no existió convivencia permanente entre la demandante y el causante porque quedó plenamente demostrado que en los últimos años el señor DELFÍN RODRÍGUEZ se encontraba privado de la libertad y con posterioridad en un hogar geriátrico, además, que de las pruebas existentes en el expediente administrativo se tiene que la persona encargada del lugar geriátrico afirmó no conocer a la demandante, por lo que es evidente que no existió convivencia y no es procedente condenar a COLPENSIONES al pago de la pensión de sobrevivientes ante la falta de cumplimiento de requisitos por parte de la actora.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal los cuales obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿Tiene derecho la señora EDELMIRA RUÍZ RAMÍREZ a que se le sustituya la pensión que en vida devengaba el señor DELFÍN RODRÍGUEZ en calidad de compañera permanente del causante?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FACTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que al señor DELFÍN RODRÍGUEZ le fue reconocida una pensión de vejez por parte el ISS mediante resolución No. 030764 del 21 de diciembre de 2001, quien falleció el 15 de marzo de 2008, circunstancia por la cual la señora EDELMIRA RUÍZ RAMÍREZ en su condición de compañera permanente, solicitó la sustitución pensional ante el ISS, negada mediante resolución No. 00558 del 09 de enero de 2009 confirmada en resolución No. 4509 del 11 de agosto del mismo año por no acreditar la convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del asegurado.

Obran en el plenario declaraciones extraproceso rendidas el 17 y 19 de marzo de 2008 bajo la gravedad de juramento ante la Notaria 66 del Círculo de Bogotá por los señores LUIS ANDRÉS GÓMEZ ESTEBAN, MARÍA NUBIA NÚÑEZ ECHAVARRIA, HELADIO OJEDA y JAIME FERNÁNDEZ VARGAS quienes manifestaron conocer de vista, trato y comunicación al señor DELFÍN RODRÍGUEZ quien vivía en unión marital de hecho con la señora EDELMIRA RUÍZ RAMÍREZ bajo el mismo techo por un lapso de 19 años desde el día 18 de mayo de 1988 hasta el día de su fallecimiento el 1º de marzo de 2008, que de la unión no se procrearon hijos y les consta que la señora EDELMIRA RUIZ RAMIREZ dependía económicamente del señor DELFIN RODRÍGUEZ que le brindaba el sustento y bienestar general. (folios 20 y 21).

Igualmente, en el trámite del proceso se practicaron los testimonios de MARCELA HERNÁNDEZ RUÍZ, FLOR ELSA CALDERÓN ARCILA y PEDRO PABLO HERNÁNDEZ RUÍZ, la primera señaló ser hija de la demandante y que el señor DELFÍN RODRÍGUEZ fue su segundo padre desde el año 1988 o 1989 cuando se fue a vivir con su progenitora, ella y sus hermanos estaban muy pequeños, refirió que la convivencia perduró desde la fecha mencionada hasta el momento que privaron de la libertad al causante sin que recuerde la fecha de dicho suceso. Mencionó que el causante estuvo preso por 20 o 21 meses en la Cárcel Modelo y



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

164

luego fue trasladado a la Cárcel en Santa Rosa de Viterbo, que luego de su salida se fue a vivir a Santa Librada con su madre en una casa que compraron en el barrio Chuniza, sin que recuerde cuanto tiempo permaneció en la casa. Indicó que el trabajo de su progenitora estaba cerca a la casa por lo que estaba pendiente de él, sin embargo, el causante salió mal psicológicamente de la cárcel, por lo que a su madre le tocaba muy pesado, tenía que salir a trabajar y dejarlo solo con sus hermanos pues no tenía los recursos para pagar una enfermera, razón por la cual decidió llevarlo a un sitio donde pudieran estar pendientes de él, conocido como el Estar de los Abuelos en Mesitas del Colegio, ancianato que se pagaba con la pensión del causante y lo que faltaba, la demandante lo completaba. Manifestó que la señora EDELMIRA RUÍZ visitaba al causante cada 15 días cuando estuvo en la cárcel y que éste murió en el hogar geriátrico donde también lo visitó con frecuencia cada 8 o 15 días.

Respecto a la situación de salud del señor DELFÍN refirió que se encontraba muy deteriorado física y mentalmente a su salida del centro de reclusión, que no controlaba esfínteres y hacía sus necesidades por toda la casa, que su mamá lo bañaba y lo cambiaba antes de irse a trabajar y le daba el desayuno, cuando volvía lo encontraba sucio, escupía el piso, los colchones, la comida la guardaba bajo la almohada, no se controlaba y mantenía de mal genio, por lo que era un trabajo muy pesado para ella. Mencionó que antes de la entrada a la cárcel, el causante era muy especial con su madre, siempre le hacía detalles como dejarle pétalos de rosa en la puerta y a ellos, hijos de la señora EDELMIRA, también los cuidó y les cocinaba cuando estaban pequeños, que nunca existió una separación o interrupción de la convivencia, pues la única que ocurrió fue cuando lo ingresaron a la cárcel y su madre quedó pendiente siempre de lo que necesitara.

Por otra parte, la testigo FLOR ELSA CALDERÓN ARCILA refirió conocer a la demandante desde hacía aproximadamente 35 años tiempo que lleva viviendo en el barrio Turbay Ayala y donde fue vecina de la señora EDELMIRA quien vivió al frente de su casa, refirió que visitó el sitio de residencia de la demandante y siempre tuvo contacto con ella y con el señor DELFÍN RODRÍGUEZ con quien



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

convivió de manera permanente hasta el fallecimiento del señor DELFÍN , aclaró la testigo que llegó al barrio en el año 1985 y cree que desde esa fecha la actora vivió en el barrio, también precisó que hubo una interrupción de la convivencia mientras el causante estuvo en la cárcel durante tres años, tiempo durante el cual la señora EDELMIRA estuvo pendiente de él y era la única persona que daba razón de cómo se encontraba en ese sitio. De otro lado, manifestó que la señora EDELMIRA lo llevó a un ancianato después de salir de la cárcel, pues vio muy mal al causante al salir a la libertad, no era la misma persona con la que uno compartía y parecía que no estuviera consciente de las cosas. Refirió que luego de la cárcel el trato con la demandante continuó siendo el mismo, pues ella era quien lo cuidaba y se fueron a vivir a otro barrio en Santa Librada, luego de lo cual, internaron al causante en un ancianato que pagaba una parte él y la otra la señora EDELMIRA.

Por último, se escuchó el testimonio de PEDRO PABLO HERNÁNDEZ RUIZ, hijo de la demandante, quien refirió conocer al causante porque era su padrastro con quien convivió desde que eran muy pequeños en el año 1989 o 1990 aproximadamente hasta que falleció en el 2008 o 2009, indicó que la convivencia sufrió interrupción en el momento que su padrastro tuvo un problema judicial y estuvo detenido en el año 2003 por tres años, primero en la cárcel Modelo aproximadamente 20 meses o dos años y luego en Santa Rosa de Viterbo por un año y que durante el tiempo de reclusión su progenitora visitó al causante cada 15 o 20 días, que en Bogotá era más recurrente porque se encontraban en la misma ciudad y en Santa Rosa era cada 15 días. Manifestó que cuando el señor DELFÍN salió de la cárcel se fue a la casa que compraron en Santa Librada, que salió muy deteriorado, pesaba entre unos 35 a 40 kilos, que su madre decidió llevarlo a la casa donde estuvo unos dos meses, pero como estaba tan mal lo llevaron al médico quien recomendó llevarlo a tierra caliente, por lo que estuvo en el Estar de los Abuelos en Mesitas del Colegio, sitio en donde falleció.

Refirió que el causante tuvo problemas de diabetes, no podía controlar esfínteres y tenía lagunas mentales, entonces fue por eso que se optó por llevarlo al



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

geriátrico, que su madre fue quien siempre estuvo pendiente del pago de la mensualidad la cual se cancelaba con la pensión de su padrastro y el restante lo completaba ella. Su madre lo visitaba de manera constante al Estar de los Abuelos, pues iba aproximadamente cada 15 días, se hablaban por teléfono y se enviaban cartas, lo cual le consta porque entre los hermanos se turnaban para acompañarla a las visitas.

Por otra parte, revisada la documental allegada al plenario se advierte a folio 25 oficio firmado por el señor DELFÍN RODRÍGUEZ de fecha 09 de diciembre de 2003 dirigido al Banco Popular, por medio del cual autorizó a su esposa EDELMIRA RUÍZ RAMÍREZ para que en su nombre le fuera cancelada la mesada correspondiente al mes de noviembre de ese año, solicitud que elevó teniendo en cuenta que se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario La Modelo de Bogotá. Igualmente, obra certificado del establecimiento carcelario en donde se indica que el causante ingresó el día 27 de marzo de 2003 y permaneció recluso hasta el 29 de diciembre de 2004 fecha en la que fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelaria Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

PREMISAS NORMATIVAS

Como quiera que los derechos pensionales derivados de la muerte de su titular se rigen por las normas vigentes para la fecha de ocurrencia de este hecho que para el caso concreto del señor DELFÍN RODRÍGUEZ fue en el año 2008, la pensión de sobrevivientes debe analizarse a la luz del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 según el cual:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”

Además de la referida disposición legal, la Sala tiene en cuenta Sentencia de la Sala Laboral de la CSJ proferida dentro del expediente 37093 del 25 de mayo de 2010 con ponencia del Magistrado EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS y la Sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las premisas normativas señaladas, advierte la Sala que para el reconocimiento de la sustitución pensional en cabeza de la compañera permanente debe acreditarse un mínimo de convivencia de cinco (5) años con anterioridad al fallecimiento del pensionado, además, para que la prestación sea de carácter permanente debe contar con más 30 años de edad para la fecha de la muerte, de manera pues que corresponde determinar si en efecto la promotora de la litis cumplió tales presupuestos.

En primer lugar, conforme a la copia de la cédula de ciudadanía de folio 29, la señora EDELMIRA RUÍZ RAMÍREZ nació el 12 de abril de 1958, por lo que tenía 49 años de edad a la fecha del fallecimiento del señor DELFÍN RODRÍGUEZ, es decir, que de encontrarse acreditada la convivencia exigida le correspondería el reconocimiento de la pensión reclamada de manera vitalicia.

Aclarado lo anterior, al analizar las pruebas practicadas dentro del trámite procesal de primera instancia, contrario a lo dicho por la recurrente, se concluye que tanto las declaraciones extra juicio como los testimonios escuchados en el trámite de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

primera instancia, corroboran la existencia de una convivencia permanente entre la demandante y el causante desde el año 1989 hasta la fecha del fallecimiento del asegurado, convivencia que físicamente se vio truncada con la privación de la libertad del señor DELFÍN RODRÍGUEZ en establecimiento carcelario desde el 27 de marzo de 2003 y se extendió por el término de tres años aproximadamente, luego de lo cual y una vez en libertad, el causante reanudó su convivencia con la señora EDELMIRA RUÍZ RAMÍREZ bajo el mismo techo por espacio de dos meses aproximadamente como lo indicó el testigo PEDRO PABLO HERNÁNDEZ RUÍZ. No obstante lo anterior, el estado de salud físico y psicológico del causante era complejo, padecía diabetes según lo indicó el mismo deponente y no podía controlar esfínteres por lo que hacía sus necesidades por la casa y tenía comportamientos no adecuados según lo expresó también la testigo MARCELA HERNÁNDEZ RUÍZ, situaciones que le dificultaban a la demandante continuar con el cuidado constante del causante pues ella también trabajaba y por esa razón decidió intentarlo en un hogar geriátrico. Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de la Sala, la separación de cuerpos ocurrida entre la señora EDELMIRA RUÍZ RAMÍREZ y DELFÍN RODRÍGUEZ ocurrió en primer lugar, por una circunstancia ajena a su voluntad, dada la orden judicial de privar de la libertad al causante, más no por su deseo de finalizar la comunidad de vida que existía desde el año 1989 hasta el 2003, incluso se evidencia cómo los testigos fueron concordantes y coincidentes en referir que la señora EDELMIRA visitó de manera frecuente a su compañero, cada ocho o quince días y que siempre estaba pendiente de él, nótese además que el mismo causante reconocía a la demandante como su esposa, a quien autorizó el pago de su pensión cuando estuvo privado de la libertad, adicional a lo anterior, al momento de su salida de la cárcel, el causante volvió a convivir con la señora EDELMIRA en la misma casa, lo que acredita que la unión del grupo familiar nunca se rompió por la privación de la libertad del asegurado fallecido, por lo que no se puede entender como una separación de hecho definitiva, la situación que por motivos obvios impidió que la convivencia entre la pareja continuara desarrollándose bajo el mismo techo.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En segundo lugar, las circunstancias que llevaron a internar al causante en un hogar geriátrico resultan entendibles, dada la condición de salud del mismo según lo narraron los testigos, punto sobre el cual se ha de tener en cuenta lo dicho por nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018 que dejó por sentado que *“...la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.”*, por lo que bajo los anteriores parámetros, en el caso bajo estudio es claro que subsistieron los lazos afectivos entre la pareja, toda vez que fue la señora EDELMIRA quien visitó de manera constante a su compañero hasta Mesitas del Colegio, era quien estaba pendiente del pago de las mensualidades del hogar geriátrico donde ella aportaba el faltante que no se cubría con la pensión del mismo y además de las visitas presenciales se comunicaban telefónicamente y por medio de cartas como lo aseguró concretamente el testigo PEDRO PABLO HERNÁNDEZ RUÍZ, es decir, a pesar de la separación de facto ocurrida, siempre se mantuvo el vínculo sentimental y de apoyo, solidaridad y acompañamiento que conllevan a concluir que la unión familiar y comunidad de vida entre la pareja continuó de manera permanente hasta el fallecimiento del causante y, por ende, que se demostró la convivencia continua en los últimos cinco años anteriores al deceso del pensionado.

De otro lado, refirió COLPENSIONES en su apelación que las declaraciones extrajudiciales no fueron ratificadas conforme lo establece el Código General del Proceso, afirmación contraria a lo estipulado legalmente, pues éstas son equiparables a declaraciones emanadas de terceros que no requieren ratificación judicial cuando la parte contraria no lo solicita y como en este caso la demandada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

no solicitó su ratificación, fueron valoradas junto con los demás elementos probatorios allegados y practicados en el trámite procesal por lo que no le asiste razón a la apelante en lo que a dicho tópico respecta, tampoco en relación a la manifestación consistente en que, dentro del expediente administrativo obra un documento en el que la persona encargada del hogar geriátrico afirmó no conocer a la demandante, pues revisado el proceso, se observa que COLPENSIONES no aportó expediente administrativo del causante sino de la demandante EDELMIRA RUÍZ RAMÍREZ en donde no obran pruebas relacionadas con la sustitución de la pensión reclamada ni se advierten declaraciones diferentes a las estudiadas por el a quo y en esta instancia procesal, por lo que tal afirmación no tiene sustento probatorio alguno.

Por lo anterior, a juicio de la Sala la decisión de la juez de primera instancia resultó acertada por haberse acreditado la convivencia entre la demandante y el causante en los cinco años anteriores a su fallecimiento y en consecuencia le asiste derecho al pago de la sustitución pensional deprecada.

Prescripción

Respecto a la excepción de prescripción propuesta por la demandada se advierte que el 21 de agosto de 2009 se surtió la notificación de la resolución 004509 del 11 de agosto del mismo año por la cual se resolvió el recurso de apelación que negó el derecho pensional y la demanda se presentó hasta el 08 de mayo de 2018 cuando ya había transcurrido el término prescriptivo trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, razón por la cual se debe tener en cuenta la presentación de la demanda para contabilizar la prescripción y en ese orden las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 08 de mayo de 2015 se encuentran prescritas tal como lo estableció la juez de primera instancia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Intereses moratorios

Como quiera que se condenó al pago de intereses moratorios se estudiara dicho aspecto en sede de consulta, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 *“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”*, intereses que en concepto de la Sala son procedentes, toda vez que la demandante cumplió con los requisitos exigidos por lo que la administradora de pensiones incurrió en mora de reconocer y pagar el derecho a partir de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud de conformidad con el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, sin embargo no se tiene certeza de la fecha de presentación de la solicitud, que en todo caso es claro se radicó antes del 09 de enero de 2009 fecha de la primera resolución emitida por el ISS que negó el reconocimiento de la sustitución pensional y por ende, los intereses moratorios se encuentran cubiertos por el término prescriptivo, por lo que, correrán igualmente desde el 08 de mayo de 2015 hasta que se verifique el pago de cada una de las mesadas pensionales, razón por la cual, habrá de confirmarse en dicho sentido la decisión adoptada.

Son suficientes los anteriores argumentos para confirmar la sentencia impugnada y objeto de consulta. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$300.000.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

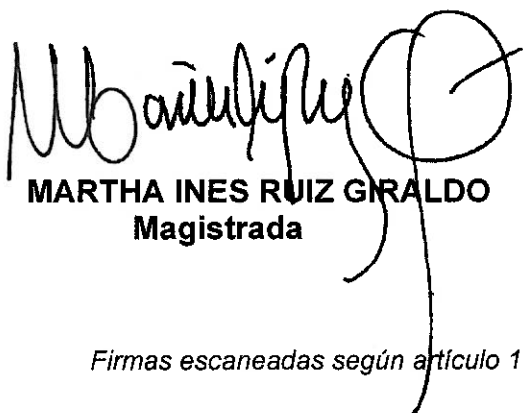
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 06 de agosto de 2020 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

400710

00638 6DEC21 PM 5:13

00637 6DEC21 PM 5:13



Ministerio del Interior

Secretaría de la Defensa Nacional

RESOLUCION

PRIMERO: CONFIRMAR la suspensión provisional al 31 de agosto de 2022 por el
Instituto Social Laboral del Estado de Pinar del Río, en el expediente en la parte
motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en esta materia a cargo de las FISCALÍAS en la suma
de \$300 000 (trescientos mil dólares).

NOTIFICARSE Y CUMPLARSE

EDNA CORRIJANA LEBLANC OJAYES
Fiscal General
Fiscalía General

RAFAEL Y RIVERA DE ARTE
Fiscal General
Fiscalía General

MARTHA RIES RUIZ ORALDO
Fiscal General
Fiscalía General

La presente resolución se da a conocer en la forma que se indica en el expediente.